

JUZGADO DIEZ Y OCHO
CIVIL DEL CIRCUITO
STAFEDBTA

(fzv)

19 MAY -2 PM 3:01

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: RADICACION No. 2018 -192

ACTOR: GERMAN LEMOINE AMAYA

DEMANDADA: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LEMOINE LTDA.

INTERVENCION DE TERCERO: ERNESTO ROJAS MORALES.

LIBORIO BELALCAZAR MORAN, Apoderado del señor ERNESTO ROJAS MORALES, tercero interviniente en el proceso de la referencia, procedo a dar respuesta a la demanda de pertenencia propuesta en contra de la sociedad CONSTRUCTORA LEMOINE LTDA por el señor GERMAN LEMOINE AMAYA. Con acatamiento de los requisitos previstos en el art. 96 del C.G.P, procedo en los términos siguientes:

I.- PARTE DEMANDADA.

La demanda viene dirigida en contra de la sociedad CONSTRUCTORA LEMOINE LTDA, identificada con NIT 860 045 598 -6, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada por el señor JOSE FRANCISCO PEREIRA RODRIGUEZ, quien es mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.

II.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

De manera expresa y concreta, me opongo a las pretensiones de la demanda.

En la parte de este mismo escrito relativa a las EXCEPCIONES DE MERITO frente a las pretensiones de la demanda expondré los fundamentos de hecho y de derecho de la oposición ahora formulada.

III.- SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al respecto, mi respuesta es la siguiente:

EL PRIMERO: El inmueble no existe como unidad independiente, es parte integrante de una construcción, antigua vivienda del propietario de del inmueble, tal como lo describe la escritura 2282 de 3 de marzo de 1977 de la Notaría 19 de Bogotá. Tampoco existe un reglamento de propiedad horizontal que permitiera afirmar que lo pretendido se contrae a un inmueble determinado por sus linderos y demás especificaciones sometido al régimen legal de la propiedad horizontal.

EL SEGUNDO: Es lo que refiere el Folio de Matrícula Inmobiliaria; sin embargo el actor guarda silencio en cuanto que el inmueble constituye el patrimonio de una sociedad de hecho, cuya existencia fue declarada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en sentencia de 10 de mayo de 1.994, en firme, cuya legalidad fue sometida sin éxito a recurso de casación; se anexa a este escrito copia de la referida sentencia para que sea tenido como prueba. Constatará el señor Juez que el inmueble fue adquirido con aportes de los señores ERNESTO Y GUILLERMO ROJAS MORALES, circunstancia que pretende callar el actor.

De otra parte, este hecho debe ser integrado con otro referido en la misma escritura, a saber que la adquisición del predio comprende las construcciones, entre estas la casa de habitación, parte de la cual pretende desmembrarse como una unidad independiente, que en realidad no existe.

EL TERCERO: No es cierto; en primer lugar, la defensa de sus derechos por parte de los señores ERNESTO ROJAS MORALES y GUILLERMLO ROJAS OMRALES no es causa de perturbación alguna a los proyectos que hubiese tenido la sociedad demandada; en segundo lugar tampoco es cierto que terceros indeterminados y los vecinos del inmueble constituyan amenaza de usurpación de los derechos sobre el inmueble; en efecto, con qué autoridad pretende descalificarse a los vecinos del inmueble, quienes son personas honorables, respetuosas de los derechos de los demás, la mayoría de los cuales realizaron proyecto de vivienda ordenadamente y con las autorizaciones legales requeridas..

HECHO CUARTO: Es una confusa aclaración a la primera pretensión de la demanda; cierto que el acceso al predio LA SOÑADA es por Carrera 76 A No. 135 -50, de esta ciudad y, por supuesto, es también entrada para la construcción que existe en el inmueble.

HECHO QUINTO: Es cierto, tanto el proceso como la sentencia; si la sentencia carece de fecha, sería intrascendente pues está notificada y en firme; me atengo a lo que se pruebe.

HECHO SEXTO: No es cierto, y ello por una razón elemental: GERMAN LEMOIN AMAYA fue gerente y representante legal de la sociedad demandada hasta el 19 de octubre de 2001, por lo que estaría entonces en la imposibilidad de ir contra los intereses de la sociedad que él mismo representaba; Si celebró contratos para la explotación del inmueble, tales actos serían actos de la sociedad.

HECHO SEPTIMO: No es cierto; el señor GERMAN LEMOINE AMAYA desde entonces y desde siempre, desde la constitución de la sociedad, mantiene en plena vigencia su ANIMUS SOCIETATIS, incompatible con la rebeldía en contra de los intereses de la sociedad.

HECHO OCTAVO: No es cierto, porque el inmueble no ha sido desmembrado catastralmente, ni de ninguna otra manera; no existe una cédula catastral propia; Así mismo si se celebraron contrataos de arrendamiento tales contratos son actos de administración en nombre de la sociedad.

HECHO NVENO: No es cierto; sus actos son ejercicio del derecho de socio, a la vez que cumplimiento de las obligaciones del socio de ejercer administración leal, diligente de los intereses de la sociedad.

HECHO DECIMO: No me consta, por cuanto mi mandante no tiene relación alguna con las personas nombradas por el demandante.

HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto; el demandante está en imposibilidad de ejercer actos de posesión en contra de la sociedad de la cual es socio activo, en pleno ejercicio de su animus societatis, por ejemplo, en acta de la Junta de socios de fecha 15 de enero de 2008, el señor Germán Lemoine concurrió como socio, titular de determinado número de acciones para el nombramiento del representante legal de la sociedad, otro tanto ocurre en acta de 19 de Octubre de 2001.

HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto por lo manifestado en la respuesta que antecede.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO.

En oposición a las pretensiones de la demanda, invoco las siguientes excepciones:

1.- CARENIA DE DERECHO.

El actor carece del derecho para demandar en su favor adquisición del inmueble por prescripción, cuando menos por una poderosa razón: Como ya lo he afirmado en precedentes apartes de la contestación, GERMAN LEMOINE AMAYA fue representante legal de la sociedad hasta el 19 de octubre de 2001, cuando renuncia a su calidad, al menos formalmente; de otra parte desde la constitución de la sociedad hasta el presente y seguramente hacia el futuro, es y continuará siendo socio activo de la sociedad, vigente en todo tiempo su animus societatis; y en Octubre 19 de 2008, concurrió a Junta de socios como socio activo.

Existe una segunda razón, tan fuerte como la anterior, que salta a la vista: Como sin el menor rubor se afirma en la demanda, ya en anterior oportunidad intentó acción de pertenencia, que le fue adversamente fallada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

De modo que la presente demanda, no solo es carente de fundamento jurídico, sino que constituye un intento más de fraude a la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, ya anunciada y anexa a escrito anterior, en la cual, con fuerza de cosa juzgada se declaró que el predio LA SOÑADA es de propiedad de una sociedad de hecho formada por CONSTRUCTORA LEMOINE LTDA y los señores ERNESTO Y GUILLERMO ROJAS MORALES, derecho que corresponde a los socios de hecho en las proporciones que le mencionada sentencia señala.

No hay entonces derecho alguno para demandar la pertenencia; en cambio, esta segunda intentona, sí refleja el verdadero ánimo y alcance de la demanda.

2.- INEXISTENCIA DE ACTOS DE POSESION.- TEMERIDAD EN LAS PRETENSIONES.

Demostrado que el actor ha ejercido y ejerce el animus societatis en la sociedad CONSTRUCTORA LEMOINE resulta imposible acreditar posesión con ánimo de señor y dueño, con exclusión de la sociedad, pues deberá probar sus actos de rebeldía, contundentes, frente a la sociedad, lo que es imposible frente a las pruebas documentales emanadas de la Cámara de Comercio de Bogotá, sobre su participación permanente en asambleas deliberativas de los socios.

Frente a la contundencia de las pruebas sobre la calidad de socio activo de la sociedad a la cual demanda, resulta evidente que la demanda es también temeraria.

En este mismo punto debo expresar que el testimonio de la señora HELENA URIBE DE LEMOINE obrante en otro proceso de pertenencia contra la sociedad, declaró que los socios de la sociedad se pusieron de acuerdo para el uso del inmueble; comporta este acuerdo la negación de rebeldía contra la sociedad, pues se procedió de mutuo acuerdo y no contra su voluntad.

Más todavía, GERMAN LEMOINE AMAYA demandó a CONSTRUCTORA LEMOINE LTDA, en su calidad de trabajador de la Sociedad, como se aprecia en la Sentencia

proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que se invoca como prueba de su vínculo con la sociedad que ahora demanda, copia de la cual se presentará en posterior oportunidad para integrarla al proceso tan pronto el Juzgado Laboral expida copia de la misma.

3.- INEXISTENCIA JURIDICA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA.

De otra parte el inmueble que describe la pretensión de pertenencia jurídicamente no existe; lo demuestra la demanda misma cuando pide al señor Juez que, de obtenerse una sentencia estimatoria, ésta sea inscrita En el mismo folio de matrícula inmobiliaria del predio LASOÑADA, el No. 50 N 224374..

V.- PETICION DE PRUEBAS

Al señor Juez pido se ordene la práctica de las pruebas siguientes:

V.- 1: PRUEBA DOCUMENTAL ANEXA A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

A – Copa de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, de fecha mayo 10 de 1.994, Recaída en el entonces proceso ordinario de ERNESTO Y GUILLERMO ROJAS MORALES en contra de la sociedad CONSTRUCTORA LEMOINE LTDA. Ya anexa al escrito de noviembre de 2018;

B.- Oficio 18613 de 24 de mayo de 2007 de la Cámara de Comercio de Bogotá, junto con sus anexos en 8 folios. Acta de Junta de Socsio de 19 de Octubre de 2001.

C.- Acta de Junta de Socios de la sociedad CONSTRUCTORA LEMOINE LTDA de fecha 15 de enero de 2008-6 folios mediante la cual se designó como Representante legal de la sociedad mencionada a JOSE FRANCISCO PEREIRA RODRIGUEZ y se removió al Representante legal anterior.

V.- 2 : DECLARACION DE LAS PARTES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SIEDAD DEEMAMDADA Y DEL ACTOR DE LA DEMANDA.

A -Solicito se decrete el interrogatorio del señor JOSE FRANCISCO PEREIRA RODRIGUEZ, en su condición de representante legal de la sociedad demandada-

B -Se decrete el Interrogatorio del actor. GERMAN LEMOINE AMAYA.

VI.- LUGAR PARA LAS NOTIFICACIONES

El señor ERNESTO ROJAS MORALES recibirá notificaciones en el lugar de su residencia-, Carrera 87 No. 133 -18, Bogotá, para los mismos efectos su correo electrónico es el siguiente:

Ernesto.rojas.morales@gmail.com/erojasm@cable.net.co

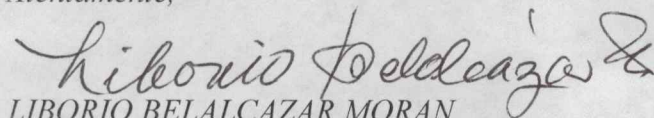
El suscrito apoderado del señor ROJAS MORALES las recibirá ene la ciudad de Bogotá, Oficina 12103, Calle 12 No. 7 -32, Edificio BANCO MERCIAL ANTIOQUEÑO, y en el correo electrónico liboriobelalcazar@gmail.com, Tel. 3163069981 – 3505182;

La sociedad demandada en el lugar inscrito en CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, y en el correo electrónico allí también informado.

VII.- PODER.

Documento que ya se encuentra en el expediente, con mi solicitud de intervención En el proceso.

Atentamente,



LIBORIO BELALCAZAR MORAN

T.P. No. 741 C.S. Judicatura

C.C.17.013.463

libboriobelalcazar@gmail.com

Bogotá, D.C., Mayo de 2019.

Anexo: 16 Folios

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2018-00192

Bogotá D. C., 18 de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de octubre de 2022. Del escrito de excepciones presentado en tiempo por el señor ERNESTO ROJAS MORALES (Pág. 455 Cuaderno Ppal.), se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, para los fines preceptuados en el artículo 370 del Código General del Proceso, que comienzan a contarse a partir del día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día veinticinco (25) de octubre de 2022, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez D.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA